

Las cosas sagradas se subdividen en meramente sagradas, que son las que se destinan inmediatamente al culto católico, como las iglesias, los vasos sagrados, ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos: ó son religiosas, que se destinan á viviendas de regulares ó clérigos, á hospitales, seminarios y cementerios.

Se entiende, finalmente, por cosas espirituales, aquellas cuyo objeto ó fin consiste en la salvacion de las almas y la bienaventuranza eterna, como son los sacramentos, la misa, las fiestas, preces, ayunos é indulgencias.

Ya anuncié que me ocuparia en este libro de las cosas temporales eclesiásticas, y que en los siguientes hablaré de las cosas sagradas y de las espirituales.

## SECCION SEGUNDA.

*De la administracion de las cosas temporales eclesiásticas.*

### CAPITULO I.

*Proyecto de esta seccion.*

Veremos en la seccion presente: primero, si la Iglesia tiene facultad de adquirir, poseer y administrar bienes temporales; en seguida, cuáles son estos bienes con que cuenta la Iglesia para su sostenimiento; despues, cuáles son los objetos á que destina la Iglesia esos bienes temporales; y, por último, si ella puede enagenarlos y con qué requisitos, tocando en este punto la materia de desamortizacion eclesiástica.

### CAPITULO II.

*La Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes temporales.*

Queda sentado y probado que la Iglesia es una sociedad independiente regida por un legislador que es el vicario de Jesucristo, y por medio de sus leyes particulares: y como no puede ni concebirse una sociedad independiente sin concederle desde luego los recursos necesarios á su administracion y gobierno, es clarísimo que la Iglesia puede y debe contar con recursos propios y especiales á su mantenimiento. Ni puede decirse que los bienes de la Iglesia le vienen por concesion del gobierno civil; porque en primer lugar esto querria decir tanto como que la sociedad eclesiástica dependia de los gobiernos civiles, y hemos visto ya que no es así, cuando atacada esa divina institucion por los imperantes, se ha mantenido firme y ha seguido avanzando; y en segundo lugar, porque aquellas concesiones ó regalos de los emperadores, que se quieran alegar como prueba de su dependencia, no la demuestran en lo mas mínimo, como no probaria que el emperador de los franceses dependiera de la reina de Inglaterra, el que ésta última regalase á aquel alguna posesion de los dominios peculiares de la corona.

La Iglesia ha tenido bienes propios desde que fué instituida por Jesucristo, pues su Divino fundador tuvo su erario ó caja comun que el Evangelio llama *óculos*. (Joan. 12, v. 6; y S. Agust. enarrat in psalm. 146.) Los apóstoles imitaron el ejemplo del Maestro divino, pues todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos.

En los primeros tiempos de la Iglesia, la mayor parte de sus bienes consistia en muebles de fácil trasporte, pa-



ra evitar que se apoderasen de ellos los gentiles, y tambien tenia bienes raices, como se prueba por varios edictos de los emperadores que mandaban restituirlos á los cristianos. Estos bienes se han ido aumentando á proporcion que ha ido creciendo tambien la sociedad católica, y arguyen con pésima lógica los que quieren que la Iglesia se mantenga hoy con lo mismo que se mantenía en tiempo de los primeros apóstoles, como si una sociedad que abraza todo el mundo, gastase en su sostenimiento lo mismo que una sociedad naciente.

Pudiendo y debiendo pues, la Iglesia adquirir y poseer bienes para su mantenimiento, y siendo ella independiente de los gobiernos civiles, es claro que la administracion de esos bienes, le corresponderá sin duda alguna y de un modo tambien esclusivo é independiente de los gobiernos temporales. Hasta las mismas leyes civiles han reconocido la facultad que tiene la Iglesia para adquirir y administrar bienes temporales. (LL. 1 y 8, tit. 5, lib. 1, Nov. R).

La administracion general de los bienes de la Iglesia corresponde al romano Pontífice como sucesor de los apóstoles y gefe de ella; y él puede en tal virtud enagenar los bienes de una iglesia, concurriendo justas causas; transferir los bienes de los regulares al clero secular, y aun á veces dar á los legos los bienes de la Iglesia. Puede tambien por las mismas causas, delegar facultades á los obispos para que procedan á la enagenacion de los bienes de alguna iglesia. (Donoso, Inst. de derecho canón., Lib. 3, cap. 19, § 2).

### CAPITULO III.

*¿Cuáles son los bienes con que cuenta la Iglesia para sostenerse?*

El primero y principal origen de los bienes que sirven al mantenimiento de la sociedad eclesiástica consiste en las limosnas y donaciones de los fieles. Estas limosnas

y donaciones que eran en corto número y de poca entidad al principio de la Iglesia, fueron aumentando á proporcion con las necesidades de su gobierno é influjo, que se estendia por todas partes, derramando los verdaderos bienes de la civilizacion. Así es que los grandes personajes y los emperadores que reconocian esta benéfica influencia introducida por el catolicismo en sus posesiones y dominios, comenzaron á hacer donaciones y concesiones á la Iglesia. Todos estos bienes que aquellas generaciones y otras mas piadosas han ido acumulando al pié del altar, se conservan cuidadosamente por una diestra administracion, y sirven al sostenimiento del culto, á la manutencion de los ministros y demas servidores de la Iglesia, á obras de beneficencia, y al socorro continuo de pobres y desvalidos.

Las limosnas que dan los fieles á la Iglesia son de dos especies principalmente; á saber: *meramente voluntarias* ó espontáneas, que se hacen sin motivo directo; y tales son las imposiciones piadosas para capellanías, los legados piadosos y los regalos de los emperadores, principes y otros ricos personajes, de todos los cuales se deriva el derecho de patronato; y en *retributorias ó debidas*, que son las que hacen los fieles en retribucion de los servicios que les prestan los ministros del altar, y tales son los diezmos y primicias y los derechos parroquiales. Examinaré por separado estas diversas especies de limosnas.

#### *Limosnas meramente voluntarias.*

##### *Limosnas voluntarias en general.*

Las oblaciones voluntarias y las debidas, no se diferenciaban en lo antiguo, sino que era comun que los fieles llevasen á la Iglesia pan, vino y otros efectos, de los que se tomaba lo necesario para los divinos officios, y lo demas servia para convites que se llamaban *agapes*.



En el día no hay ya esta costumbre, y las limosnas se dan por lo regular en dinero; habiéndose establecido, además, la diferencia entre limosnas voluntarias y debidas, en virtud de laudables costumbres, y para que los ministros del altar no carezcan del sustento necesario.

Las oblaciones voluntarias que hagan los fieles en las iglesias pertenecientes á una parroquia, se entiende que corresponden al párroco, siempre que no se presuma lo contrario, como por ejemplo, si se dan para la reparación de una capilla ó el culto de alguna imagen. Los cánones prohiben recibir oblaciones de ciertos pecadores públicos, v. gr. de los raptos, usureros manifiestos, opresores de los pobres, sacrilegos, mugeres públicas y otros. (*Cap. quia in omnibus 3, de Usuris; cap. super eo 2 de Raptor; ley fin. tit. 19, P. 1* y los tres cánones concor. que cita Greg. Lóp.)

Las oblaciones que se hacen en las iglesias de regulares, pertenecen á estos y no al párroco, porque no son ellos de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos. (Fagnano, cap. Pastoralis, núm. 341).

#### *Imposiciones piadosas.—Capellanías y legados pios.*

Entre las oblaciones voluntarias se comprenden las imposiciones piadosas para capellanías y legados cuyos objetos se dirigen á la piedad.

Se entiende por capellanía la fundación hecha por alguna persona con la carga de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla ó altar. Las capellanías son de dos clases principalmente: *laicas*, y *eclesiásticas ó colativas*.

Las capellanías laicas son las que se instituyen sin intervención de la autoridad eclesiástica; de manera que vienen á ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar sus poseedores, en las iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores, cierto número de misas. Dícense

*mercenarias*, también, porque el sacerdote encargado de las misas solo tiene derecho á la merced, premio ó estipendio que por estas se asignare; *laicales*, porque las poseen los legos; y *profanas*, porque los bienes de que se componen continúan en la clase de temporales. También se denominan *memorias de misas*, porque son fundaciones de misas que uno hace para conservar su memoria: *legados pios*, porque suelen instituirse en testamento por vía de manda ó legado; y *patronatos de legos*, porque los poseedores son legos y se consideran como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre la misa y renovarle cuando quisieren, ó mandarlas celebrar cuando quieran sin necesidad de nombramiento, por lo cual se llaman también *manuales*. Estas capellanías laicas pueden poseerse asimismo por clérigos, considerándose ellas entonces como parte de sus bienes patrimoniales. Las capellanías laicas son *gentilicias* ó *de sangre*, si se dejan á parientes del fundador, y son *no gentilicias*, si se dejan á personas que no deban ser precisamente parientes del fundador. (Mostazo, De causis piis, lib. 3 cap. 1.)

Las capellanías *eclesiásticas* ó *colativas* son las que se instituyen con intervención de la autoridad eclesiástica y sirven de título directo para ordenarse. Llámense eclesiásticas porque sus poseedores han de recibir las sagradas órdenes, ó las deben tener recibidas, y se dicen colativas porque es propio del obispo el conferir las ó el dar la colación de ellas. La presentación ó nombramiento de capellan, puede tocar á persona lega ó eclesiástica, según la voluntad del fundador; mas la colación, institución canónica ó investidura, el cuidado de la conservación de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en las capellanías eclesiásticas fundadas para consanguíneas, corresponde al ordinario diocesano del territorio en que están fundadas. También las capellanías eclesiásticas ó colativas, pueden ser



de sangre ó gentilicias, si se designan consaguineos del fundador; ó no gentilicias, si se llaman tambien otras personas en la fundacion: de manera que no es propio llamar solo capellanías de sangre á las laicas, aunque el uso así lo haya introducido.

En México, al adoptarse por la ley de 7 de Agosto de 1823, el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820 que suprimió las vinculaciones, fué derogado espresamente en el art. 14, en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías, obras pias y adquisicion de manos muertas, dejando vigentes en esto las antiguas leyes sobre amortizacion.

En cuanto á las demas imposiciones sobre objetos pios, cuyo cumplimiento se encomienda al clero por los fundadores ó testadores, éste las recibe como mandatario, y se arregla á lo prevenido en la fundacion.

#### *Donaciones de emperadores, principes, &c.*

Se consideran, por último, como oblaciones voluntarias las donaciones que los emperadores y principes hacen á la Iglesia, entre los cuales han sobresalido principalmente las que hizo á la Santa Sede el emperador Carlo Magno, y que en el dia sirven de estímulo á la codicia y á la usurpacion de otros emperadores menos bizarros y leales, quienes aparentan no estar convencidos de la legitimidad de aquellas donaciones, de los derechos que asisten por lo mismo á la Iglesia para conservarlas, y de que como esas concesiones no fueron hechas á la persona de un pontifice, sino al Pontificado, el Santo Padre quien quiera que sea, no puede permitir que se las tome el primer venido, tanto mas, cuanto que la posesion y el dominio de la Santa Sede sobre esos Estados que se disputan, dá mayor independenciam á la Iglesia, respecto de los soberanos temporales, quienes de otra suerte la querrian tener bajo tutela.

#### *Del patronato.*

La Iglesia, reconocida á las oblaciones voluntarias de los fieles, les concede en muchos casos el derecho de

patronato en recompensa de ellas. Consiste el derecho de patronato en la facultad de presentar á un clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, y de gozar algunas otras prerogativas. Este derecho de patronato se adquiere, pues, por titulo de *fundacion*, cuando se da el predio ó terreno para la iglesia; por *construccion*, cuando se edifica la iglesia á espensas propias; por *dotacion*, si se asigna á la misma suficiente dote para su conservacion y para la decente celebracion del culto y alimento de sus ministros; por *prescripcion*, cuando se han hecho presentaciones por tiempo inmemorial; y por *privilegio* del Sumo Pontifice, cuando este lo concede á ciertas personas. (Los canonistas á la voz *Patronato*.)

El derecho de patronato se divide: 1º, en *real*, si es inherente al predio ó terreno, de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de él, tiene el derecho de presentar; y en *personal*, si no es anexo al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundacion: 2º, en *eclesiástico*, si es anexo á persona eclesiástica ó ha sido fundado con bienes eclesiásticos; *laical*, si ha sido fundado por lego, ó por clérigo con sus bienes patrimoniales, y *mixto*, cuando se tiene en parte por titulo laical, y en parte por razon de la iglesia, como cuando de dos patronos trasfiere el uno su derecho á la iglesia.

Deben notarse las diferencias que existen entre el derecho de patronato laical y el eclesiástico. Al patrono lego se concede para presentar el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis; entendiéndose que estos términos corren á ambos, no precisamente desde el dia de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de ella. (Cap. 22 y 67 de Jure patronat.) El patronato lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente con tal que no escluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero y demas, tenga lugar antes de la institucion: el eclesiástico no puede variar agregando otros al



presentado de antemano, y si presenta un indigno, pierde por aquella vez el derecho de presentar, mientras el lego puede presentar otro. Trascurrido el término para presentar, tanto en el patronato lego como en el eclesiástico, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio. (Cap. 3. de Jure patron.)

Ademas de los derechos referidos que corresponden á los patronos, tienen otros honoríficos, como el de precedencia en las procesiones públicas, el de preferencia en la turificacion, la paz, el aspérges, el de asiento en el coro ó presbiterio, el de que se les encomiende en las preces públicas y el de que se les sepulte en lugar distinguido de la iglesia. El patrono está obligado á cuidar y defender los derechos de la iglesia con vigilante solicitud.

El derecho de patronato se acaba: por ruina de la iglesia, ó si se aplica la renta á otros objetos; por acabarse la familia del patrono, por prescripcion, por cesion que haga el patrono de su derecho, ó si permite la agregacion del beneficio á otra iglesia; si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado; si incurre en herejía, cisma ó apostasia, ó si usurpa ó enajena indebidamente los frutos del beneficio.

Examinadas ya las oblaciones voluntarias que hacen los fieles á la Iglesia, pasemos á tratar de las debidas ó retributorias.

#### *Oblaciones debidas ó retributorias.*

##### *Diezmos y primicias.*

Se entiende por *diezmos* la décima parte de los frutos que debe pagarse á la Iglesia; y por *primicias*, las primeras cosas que se producen, como los primeros frutos de un árbol y las primeras crias de los animales, que tambien se deberán dar á la Iglesia, á causa de una antiquísima y laudable costumbre, pues disfrutando los fieles los servicios que les presta la Iglesia, justo es que contribuyan de alguna manera á su sostenimiento.

Antiguamente no solo habia costumbre de pagar los diezmos prediales, es decir, los de frutos del campo, sino tambien los de los personales ó provenientes de la industria ó profesion de la persona. Mas una ley derogó esta última obligacion (L. 18, tit. 16, lib. 1, Rec. de Ind.), y ya en México subsiste la costumbre de no pagarlos.

Los diezmos y primicias prediales ó reales, si deberán pagarse bajo pena de excomunion á los defraudadores. (Can. Omnes decimæ 5; can. 17, q. 7, y cap. Tu nos 26, de decimis, &c.; Conc. Trid. Ses. 25 de Reform.) Sin embargo, la obligacion de pagarlos puede cesar por privilegio del Sumo Pontífice, sin perjuicio de la sustentacion de los ministros del culto, por prescripcion ó costumbre de cuarenta años, con título y de tiempo inmemorial sin título; y por transaccion ó convenio, perdonándose los diezmos debidos, mas no los futuros por mas de un trienio sin autoridad del obispo; y siendo la cesion perpetua deberá intervenir el Sumo Pontífice. (Mat. cap. 10 y 1. ad Corinth. cap. 9; cap. 4 y 6, de Prescriptione, y cap. 1, eodem in 6; Extrav. de reb. eclec. non alien.)

Antiguamente podian exigirse en México los diezmos y primicias, aun ante los tribunales y por medio de la coaccion civil: pero ya hoy esto no tiene lugar, quedando sin embargo, en todo su vigor la obligacion de conciencia, con arreglo á las costumbres establecidas legalmente en los lugares y á las disposiciones mencionadas. (L. de 27 de Oct. de 1833.)

##### *Derechos parroquiales.*

Los derechos parroquiales consisten en las oblaciones debidas con que los fieles retribuyen los actos del servicio eclesiástico. Antiguamente eran libres estas oblaciones que despues se convirtieron en laudables costumbres, y ya en el concilio Lateranense IV se mandó que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados, sin exigir ninguna erogacion; pero que al propio



tiempo los fieles fuesen obligados á prestar las obla- ciones de costumbre, y que aun pudiesen ser compelidos por el obispo los que rehusasen prestarlas (Cap. 42 de Simonia); pues que no se prestan ellas como precio de las cosas sagradas, en lo que habria simonia, sino como precio del trabajo, y por razon del alimento que por de- recho divino se debe á los ministros de la Iglesia.

Al obispo corresponde fijar, con arreglo á las cos- tumbres laudables, la cantidad de estas oblacones que constituyen lo que se llama *derechos parroquiales*; de- biendo someter, segun Donoso, citando la ley 9, tit. 8, lib. 1 de Indias, el arancel, mandato ú ordenanza que emitiera, á la aprobacion del gobierno civil, principal- mente porque se trata de una materia en que debe in- tervenir no raras veces la potestad secular para compeler á los que rehusan pagar esas erogaciones debidas en jus- ticia. A los notoriamente pobres, nada se les cobra, y la calificacion de pobreza se hará por el párroco respectivo, debiendo obsequiarse por parte de este, en muchos ca- sos, y principalmente en materia de entierros que no pue- den diferirse sin notorio peligro, el oficio que pasare la autoridad civil recomendando la pobreza del interesado.

#### CAPITULO IV.

*¿A qué objetos destina la Iglesia sus bienes temporales?*

De lo que hemos visto ántes se infiere que los objetos á que destina la Iglesia sus bienes temporales son: los gastos del culto; los de administracion y gobierno de la misma Iglesia, y las distribuciones que le están enco- mendadas para objetos de piedad á pobres y desvalidos.

#### *Gastos del culto.*

Corresponden á los gastos del culto la conservacion y reparacion de las iglesias, á que se aplica el nombre

de gastos de *fábrica*; así como el costo y conservacion de los vasos sagrados, ornamentos, libros, luces, sala- rios de sacristanes, &c., de todo lo cual deberá tener gran cuidado el párroco, para que los divinos oficios se hagan con la decencia debida, y llevando la cuenta cor- respondiente de esos gastos.

Es digno de observarse en este lugar, cuanta protec- cion han recibido y aun reciben las artes por parte de la Iglesia, en la construccion y conservacion de los mo- numentos y objetos destinados al culto católico, pues la arquitectura, la escultura y la pintura principalmente, se han elevado hasta la sublimidad, fomentadas por la Iglesia católica.

*Gastos de administracion y gobierno de la Iglesia.*  
— *Beneficios eclesiásticos.* — *Peculio de los clérigos.*

El segundo objeto á que se destinan los bienes tem- porales eclesiásticos, consiste en los gastos de adminis- tracion y gobierno de la Iglesia, en los que se compren- den la manutencion de los ministros del altar, y las retribuciones que se les dan por los servicios que pres- tan á la Iglesia en los diversos cargos que se les con- fieren, y para lo cual se han establecido los beneficios eclesiásticos.

#### *Beneficios eclesiásticos.*

Se entiende por beneficio eclesiástico el derecho per- petuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que com- pete al clérigo por razon de un oficio espiritual, para percibir en nombre propio cierta porcion de frutos de bienes eclesiásticos. Dicese perpetuo, porque no puede quitarse al poseedor á menos que lo renuncie, ó por sen- tencia judicial. Dicese instituido por autoridad de la Iglesia, por ser precisa la autorizacion del Pontífice ó del obispo para que se instituya. Dicese que compete al clérigo, porque no puede álguien recibirlo sin tener



al ménos la prima tonsura. Dicese por razon de un oficio espiritual, porque se dá en retribucion de ciertos servicios; y dicese, por último, para percibir en nombre propio, porque así se percibe, y no en nombre de la iglesia, fábrica, &c.

Hay varias especies de beneficios: son seculares ó regulares por razon de las personas segun que se dan á clérigos ó á regulares: son titulares ó en encomienda segun que se dan por título ó por encargo: son dobles ó simples segun que se dan con jurisdiccion contenciosa ó solo para lo espiritual: son colativos patronados ó electivos, segun que se dan por colacion canónica, por nombramiento ó presentacion de patronos, ó por eleccion; siendo estos los tres modos principales de conferirlos: son mayores ó menores segun que confieren dignidades superiores ó inferiores: son patrimoniales y no patrimoniales segun que se confieren á clérigos de cierta patria ó familia ó á otros que no lo sean; y son por último, compatibles é incompatibles segun que se permite ó no tener dos ó mas á un mismo clérigo.

El nombre de beneficio significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos para que así pudieran proporcionarse en su retiro una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos, para que se alimentasen con sus producciones; mas en el dia el derecho de percibir frutos eclesiásticos, es inherente á los beneficios que se asignan á los clérigos por razon de un oficio y para su conveniente y cóngrua sustentacion.

Como la mayor parte de los beneficios eclesiásticos son dobles, es decir, con cargo de jurisdiccion, me reservo hablar de lo relativo á los requisitos del beneficiado y á la manera de conferir el beneficio para cuando trate de lo concerniente á tribunales eclesiásticos; pues allí espresaré esos requisitos y la manera de delegar la jurisdiccion eclesiástica, evitundo toda repeticion.

En este lugar sí me parece oportuno hablar de la ereccion, reunion y division de beneficios.

Para la ereccion de un beneficio eclesiástico, se requiere: que se encamine al culto divino con el cargo de prestar cierto oficio espiritual ó eclesiástico; la designacion del lugar conveniente de manera que no se perjudique á otras iglesias ó beneficios; la suficiente y decente dotacion; la autoridad y consentimiento del obispo, y la observancia de las condiciones de la fundacion, siendo ellas honestas y teniéndose por no puestas las imposibles ó torpes. (Cap. últ. de Rescrip. in. 6, y cap. últ. de Conditionib. apposit.)

La reunion de beneficios se divide en extintiva ó traslativa si de dos beneficios se hace uno solo: en subjetiva, si una iglesia, que en este caso se llamará filial, se sujeta á otra; y en igualmente principal, si cada una de las iglesias conserva su título y grado de honor aunque el titular sea uno solo.

En cuanto á las condiciones que se requieren para la reunion de beneficios, consta que deberán concurrir: la autoridad competente; un motivo de verdadera necesidad ó al ménos de evidente utilidad, como por ejemplo, si no bastaren las rentas de uno solo para la decente manutencion del beneficiado; las solemnidades debidas, que consisten en la informacion jurídica acerca de la comodidad ó perjuicio que debe resultar de la reunion y en que se cite y oiga á todos los interesados, y por último, que la reunion no esté en el caso de que se trate, prohibida por los cánones, como sucede respecto de beneficios de distintas diócesis, ó de beneficios curados ó dobles con los simples, ó de beneficios libres con los de derecho de patronato. (Cap. 8, de Excessib.; cap. Exposuisti 33 de Præb.; Conc. Trid. ses. 24 de Reform. cap. 15; ses. 21, cap. 5; ses. 7, cap. 6, de Ref.; cap. Majoribus 8, de Præb. y Conc. Trid. ses. 24, de Ref., cap. 9 y 13.)

En cuanto á la division de los beneficios, se prohíbe



en general por muchos cánones (Cap. Majoribus 8, de Præb., &c.); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. (Cap. Ad. aud., 3, de Ecclesiæ cedif.; Trid. ses. 21, de Ref. cap. 4.)

Pasemos ya á tratar de la manera con que pueden disponer los clérigos de los bienes que adquieren en virtud de estos beneficios ó por otros títulos.

*Peculio de los clérigos.*

Se entiende por peculio de los clérigos los bienes que estos adquieren y poseen separadamente de los que corresponden de una manera directa á la Iglesia. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales*, que son los que antes ó despues del clericato adquieren á manera de los legos, por herencia, donaciones, y por cualquiera industria ó causa profana: *industriales*, que son los que adquieren por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como la celebracion de misas, sermones, administracion de sacramentos, derechos parroquiales, &c.; *parsimoniales*, que son los que provienen de ahorros de aquella parte de los réditos de un beneficio que se les ha concedido, y cuya parte se calcula bastante á su congrua sustentacion; y *meramente eclesiásticos*, que son los adquiridos precisamente por razon y consideracion de la Iglesia ó de algun beneficio tal como el obispado, canonicato parroquia, ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios como los diezmos, los productos de los campos ó cosas pertenecientes al mismo beneficio y que se dan por los fieles, no en consideracion al ministerio particular del obispo, canónigo, &c.; sino en consideracion á la Iglesia en general ó al beneficio mismo.

En cuanto á los bienes patrimoniales, pueden los clérigos disponer de ellos libremente, tanto en vida como por testamento y sin que se exceptuen de ello los obispos (Cap. Quia. nos, 9, de Testamentis, &c.; cap. Episcopus copus 19; caus. 12 q. 1.) Pueden tambien disponer los

clérigos de los bienes industriales, porque estos bienes se les dan en retribucion de su trabajo y con independencia del beneficio. (Reinfestuel de Peculio cler. pár. 21, n. 14.) En cuanto á los bienes parsimoniales, en el dia, por una costumbre antiquísima, se permite en México á los clérigos disponer de ellos y aun de los bienes meramente eclesiásticos que adquieren, verificándolo entre vivos ó por testamento, sin que esta costumbre se haya hecho estensiva á los obispos. (L. 12, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec., y Solórzano, Politic. Indian. lib. 4, cap. 11.)

Pere debe advertirse que el sobrante que quede á los clérigos de los productos de su beneficio, hechos los gastos de su congrua sustentacion, segun la calidad y posicion de la persona, y exceptuándose los bienes parsimoniales en que tienen pleno dominio, deberá invertirse en causas piadosas segun la opinion mas uniforme.

Pasémos al tercer objeto á que la Iglesia destina sus bienes.

*Distribuciones á pobres y desvalidos.*

Consta que en todo tiempo la Iglesia católica ha distribuido una gran parte de sus bienes en socorrer á los pobres y desvalidos y basta una simple ojeada á cualquier libro de historia para saber cuántos establecimientos de enseñanza se han sostenido y se sostienen por la Iglesia, y cuántos hospicios, orfanatorios y demas hospitales é institutos piadosos prestan diariamente á sus expensas y bajo su tutela, importantes y caritativos servicios á la humanidad desvalida.

**CAPITULO V.**

*¿Puede la Iglesia enajenar sus bienes? ¿Qué requisitos se requieren para enajenar los bienes eclesiásticos?*

*De la desamortizacion.*

Hemos visto que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar los bienes temporales que le destinan los



feles, para el sostenimiento del culto católico, de sus ministros y de su gobierno y direccion; y como esos bienes entran en el dominio pleno de la Iglesia, es claro que ella tiene facultad de enajenarlos, sujetándose á lo que en la materia está prevenido por el derecho canónico.

Por enajenacion se entiende propiamente todo acto por el cual se trasfiere á otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño ó hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio. (Extrav. Ambitosæ).

Generalmente hay prohibicion de enajenar toda clase de bienes de la Iglesia, así temporales como sagrados, exceptuándose ciertas pequeñas donaciones establecidas por costumbre, las limosnas y socorros á los pobres, y las donaciones remuneratorias. (Cap. Cæterum, 3, de Donat., y los canonistas en el tit. de Donationibus). Tres son las causas por las cuales se permite enajenar los bienes eclesiásticos: 1ª, la evidente necesidad de la Iglesia, como la de satisfacer sus deudas, reparar lo que amenaza ruina ó comprar vasos y paramentos sagrados; 2ª, la utilidad manifiesta, como si se enajena una cosa para comprar otra de mejor calidad; y 3ª, la piedad, como para socorrer á los enfermos ó redimir cautivos. (Clement. I, de Rebus eccles. alien. et cap. I, de Piugoribus; L. 1, tit. 14. P. 1 y can. Aurum, 12, q. 2).

Pero á mas de la justa causa para la enajenacion, debe concurrir las solemnidades prescritas por el derecho, y que son: 1ª, que preceda el conocimiento y deliberacion del capitulo, congregado para el caso, y que presten todos sus miembros, ó al menos la mayor y mas sana parte su consentimiento, suscribiendo el acuerdo celebrado; aunque en muchas partes no se acostumbra que todos firmen, sino que es bastante lo haga el notario ó el presidente de la corporacion, testificando el ascenso

de los demas; y 2ª, se requiere en derecho el consentimiento del Sumo Pontífice, si bien en América, y por la distancia, solo se ha exijido, á mas de la justa causa y solemnidades dichas, la aprobacion del obispo ó superior respectivo. (Cap. Tua super, 8, de His. quæ fiunt á prelatibus, et cap. I, de rebus eccles. alien; L. 2, tit. 14, P. 1; Reinfestuel, de Rebus eccles. alien. vel non.)

Se exceptuan de esas solemnidades: 1º, las enajenaciones de tierras estériles, ó cosas de pequeño valor, que pueden hacerse por solo el obispo, sin el consentimiento del capitulo; 2º, la enajenacion necesaria, como la de legados de bienes raices, que se dejan lícitamente á los frailes menores de San Francisco, para invertir el precio en las necesidades de éstos; 3º, la enfiteusis antigua, que espirada puede continuarse; 4º, la locacion ó arrendamiento por tres años, ó por seis años, si el predio fructifica cada dos; notándose que la locacion hecha por nueve años no valdria, á menos que sea advirtiéndose que cada tres años quedan libres los contratantes para continuar ó no en el arriendo, pues esto constituye nuevos arriendos tácitos, para ahorrar gastos de escritura, &; 5º, la repudiacion de legados hechos á la Iglesia, y que aun no se han incorporado á sus bienes; y 6º, la enajenacion de frutos y otros bienes eclesiásticos que no pueden guardarse ó conservarse, y que pueden ser vendidos por los prelados sin solemnidad alguna. (Can. Terrulas 12, q. 2; Fagnan. cap. Nulli, n. 27. de Reb. eccles.; Decret. de 19 de Junio de 1648, apud Ferraris, v. Alienatio, art. 3; de off. et pot. Episc. part. 3, alleg. 95, n. 10; Reinf. lib. 3, tit. 13 et tit. 10 de His. quæ fiunt á prælat; y Const. Ambitosæ).

Las penas impuestas á los que ilegalmente enajenan las cosas eclesiásticas, son: 1ª, la nulidad ipso jure del acto; 2ª, la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enajenan y suscriben el contrato, como aquellos á cuyo favor se hace; y 3ª, la prohibicion del ingreso en la Iglesia impuesta á los obispos y abades, los cuales,



siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los prelados inferiores y otros rectores de las iglesias, quedan, ipso jure, privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron. (Extrav. Ambrosiosæ; cap. si quis presbyterorum, 6, de Rebus eccles. & et communiter sententia).

Diré dos palabras sobre la desamortizacion de los bienes eclesiásticos.

Hemos demostrado que la Iglesia puede adquirir, poseer y administrar bienes, y hemos visto que solo puede enajenarlos en ciertos casos y con ciertas solemnidades. Pero de tiempo en tiempo, y hoy por desgracia en México, se ha echado en cara al clero la acumulacion de bienes raices eclesiásticos, diciéndose que esa acumulacion daña á los pobres, al comercio y en general á todos los ramos de riqueza pública, que progresarian rápidamente si convertidos esos bienes en valores, y distribuidos éstos, entrasen así al torrente de la circulacion mercantil, dando la vida al país. Estas aseveraciones importan dos cargos para el clero: uno porque no administra bien sus bienes, y otro porque no contribuye á los adelantos de la riqueza nacional. No me tendré mucho á destruir ambos cargos, cuya falsedad se manifiesta á todos, cuando se eche una ojeada al mero de hechos que atestiguan la buena administracion que ejerce el clero en sus bienes, puesto que á nadie le perjudica en sus contratos y gastos y cuando ahí están los tribunales que repararian los perjuicios alegados y bados que él hiciera; y cuando se piense y se palpe la realidad de los servicios que el clero presta con esos bienes á los adelantos del país. ¿Quién sino el clero fomenta la agricultura y el comercio prestando capitales inmensos á un interés moderadísimo? ¿Quién sino el clero concede esperas y quitas fabulosas á sus acreedores y aun los refacciona para sus adelantos en los ramos que se dedican? ¿Quién sino el clero mantiene y fomenta las obras de arquitectura, pintura y escultura para

adornos é imágenes del santuario? ¿Quién sino el clero derrama salarios puntuales y abundantes entre los artesanos, obreros y demas clases menesterosas á quienes ocupa, y á quienes tiende una mano caritativa cuando las enfermedades ó la vejez las privan del trabajo? Despójese por un momento al clero de la posesion y administracion de esos bienes de su propiedad, y veremos si los nuevos propietarios de ellos prestan capitales al cinco por ciento anual y si ocupan y socorren á las clases menesterosas de nuestra sociedad como lo hace el clero. ¿Podrá decirse que están realmente amortizados unos bienes que dan tantas señales de vida y que tanto contribuyen al movimiento económico social? ¿Tiene acaso esa amortizacion, si es que la hay, los caracteres odiosos del monopolio?

Los avances de la reforma introducida ultimamente en México, se han inclinado siempre á apoderarse de los bienes de nuestro clero, fundados en esos cargos falsos, y ya en 25 de Junio de 1856, se espidió una ley de desamortizacion, disponiendo que se enajenasen los bienes raices eclesiásticos, hasta que posteriormente en 13 de Julio de 1859, se declararon nacionales esos bienes. Lamentable es ciertamente la historia de lo ocurrido con los bienes de la iglesia mexicana en estos últimos tiempos; y tambien es terriblemente doloroso el consiquiere el ningun provecho que se ha sacado de esas grandes riquezas, y cómo se han cegado quizá para siempre los manantiales de beneficencia y fecundidad de nuestro suelo, que encerraban aquellos bienes. En cuanto á la validez de los actos celebrados para la enagenacion de esos bienes, nos remitiremos á lo dicho ya sobre enagenaciones ilegales de bienes eclesiásticos. Acerca de la manera de remediar los males ocasionados por esa nacionalizacion, es de creerse que solo al Sumo Pontífice, como gefe supremo de la administracion de la Iglesia, corresponden facultades para perdonar ó transijir en ella, debiéndose tener presente para



que sirvan de gobierno á los usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, las siguientes palabras testuales del Concilio Tridentino. (Ses. 22, cap. 11).

“Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por sí ó por otros con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretesto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obvenções de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado ó que de cualquiera modo hayan entrado á su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya tenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas y ademas de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.”

## LIBRO SEGUNDO.

*De la administracion de las cosas eclesiásticas sagradas.*

Este libro segundo contendrá dos secciones: primera, de las cosas meramente sagradas, y segunda, de las cosas religiosas.

### SECCION PRIMERA.

#### CAPITULO UNICO.

*De las cosas eclesiásticas meramente sagradas.*

He dicho que las cosas sagradas se dividen en meramente sagradas si están consagradas en especial al culto católico, y en religiosas si se destinan á las habitaciones de los ministros del culto y de los regulares, ó á viviendas para pobres y hospitales, ó á cementerios.

En este capítulo hablaré primero de las cosas meramente sagradas, y en el siguiente me ocuparé de las religiosas.

Las cosas meramente sagradas se dividen en *iglesias, vasos sagrados y ornamentos, é imágenes y reliquias de los santos.*

Las examinaremos por su orden.

*De las iglesias, capillas y oratorios y de su inmunidad ó asilo.*

Se entiende por iglesias ó templos los lugares sagrados á que concurren los fieles á dar culto á Dios y á ocuparse de las cosas sagradas. Como la Iglesia de Jesucristo es visible, es preciso que á mas del culto interno tenga cul-